



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00272-2023-OEFA/OAD

Lima, 18 de octubre de 2023

VISTO: El escrito con registro N° 2023-E01-547062 del 16 de octubre de 2023, presentado por el señor Melly Nelly Alvarez Fernandez de Donaires, Gerente de la empresa **SERVICENTRO MARCO Y MIGUEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20491148773; y, el Informe N° 00104-2023-OEFA/OAD-COAC, emitido por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, por su parte, el primer párrafo del Numeral 20-A del Artículo 20° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **la Ley Sinefa**), señala que la sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el OEFA;

Que, el segundo párrafo del Numeral 20-A del Artículo 20° de Ley Sinefa establece que sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del OEFA, son de aplicación, entre otras, que los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real para admitir a trámite las referidas medidas cautelares; precisando que en ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria;

Que, de otro lado, el Numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, **el TUO del LPEC**), establece que el procedimiento de ejecución

coactiva debe suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo; precisando que, en tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 23° de la Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial;

Que, el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO del LPEC establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el Artículo 16° del TUO del PEC, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes;

Que, el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC señala que corresponde al Ejecutor pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes; precisando que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud;

Que, mediante escrito del visto, la empresa **SERVICENTRO MARCO Y MIGUEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante *el administrado*) interpone queja por defectos de tramitación en el expediente coactivo N° 01500-2022, contra el ejecutor coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; argumentando que se ha incumplido el plazo legal establecido en el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC toda vez que no se le ha dado respuesta en el plazo legal a su solicitud presentada con la Carta s/n con registro N° 2023-E01-537960 del 21 de setiembre de 2023; y como consecuencia de ello, solicita se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva y deje sin efecto cualquier determinación de continuar con la ejecución coactiva, incluida las medidas cautelares dictadas puesto que ha concurrido el silencio administrativo respecto del pedido de suspensión efectuada con su comunicación del 21 de setiembre de 2023;

Que, a través del Memorando N° 00142-2022-OEFA/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que *“(...) el superior jerárquico de el/la Auxiliar Coactivo/a del OEFA es el Ejecutor/a Coactivo/a del OEFA y el superior jerárquico de éste es el/la Jefe de la Oficina de Administración, la cual entre otras funciones tiene la de supervisar la cobranza coactiva. (...)”*

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por el administrado;

Que, a través del Informe N° 00104-2023-OEFA/OAD-COAC del 17 de octubre de 2023, el Ejecutor Coactivo presenta sus descargos señalando, entre otros, a través de la Resolución Coactiva N° 01832-2023-OEFA/OAD-COAC del 16 de octubre de 2023, se resuelve tener como no presentada la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva N° 01500-2022 presentada por el administrado, puesto que no acreditó haber obtenido el concesorio de medida cautelar en sede judicial debidamente garantizada que dicte la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, acorde al Artículo 20° de la Ley Sinefa y normas complementarias;

Que, de la revisión de los actuados se observa que: (i) la solicitud de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva fue presentada el 21 de setiembre de 2023; y atendida mediante Resolución Coactiva N° 01832-2023-OEFA/OAD-COAC del 16 de octubre de 2023, la cual se encuentra en plazo para ser notificada; y, (ii) si bien es cierto, el Ejecutor Coactivo se pronunció posterior a los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, no obstante, el administrado no solicitó acogerse al silencio administrativo positivo previo a la emisión de la citada Resolución, conforme lo establece el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC; razón por la cual no se advierte defecto de tramitación alguno por parte del Ejecutor Coactivo; sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de

Administración del OEFA el presunto incumplimiento de lo previsto en el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades, de corresponder;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el Administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la empresa **SERVICENTRO MARCO Y MIGUEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración por presuntos defectos en la tramitación en el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el expediente N° 01500-2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a fin que en el marco de sus funciones, disponga que se inicie el deslinde de responsabilidades, en atención a lo señalado la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **SERVICENTRO MARCO Y MIGUEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[SCHUMBE]

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07146201"



07146201